



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto:</u></b>	Auto nulidad
<b><u>Proceso:</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-004-2013-00479-03
<b><u>Demandante:</u></b>	Kevin Blandón Tirado
<b><u>Demandado:</u></b>	Colfondos S.A., Positiva S.A., Colaborar CTA, Transportes Argelia y Cairo S.A., Luz Nelly Bedoya Arboleda, Nasly Vanesa Blandón Bedoya
<b><u>Intervinientes excluyentes:</u></b>	Luz Nelly Bedoya Arboleda, Nasly Vanesa Blandón Bedoya
<b><u>Vinculada:</u></b>	Aura Rosa Montes, Leidy Blandón Orrego y Ronald Blandón Orrego
<b><u>Llamado en garantía:</u></b>	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Indebida notificación de vinculado – registro nacional de personas emplazadas

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso proferir decisión frente al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 09 de marzo de 2022 por Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Kevin Blandón Tirado contra Colfondos S.A., Positiva S.A., Colaborar CTA, Transportes Argelia y Cairo S.A., trámite en el que participaron como intervinientes excluyentes Luz Nelly Bedoya Arboleda y Nasly Vanesa Blandón Bedoya; además de que se vinculó a Aura Rosa Montes, Leidy Blandón Orrego y Ronald Blandón Orrego. Finalmente, actuó como llamado en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. **sino fuera porque** no se practicó en legal forma el emplazamiento de los indeterminados, como pasa a explicarse.

### CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca a juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que *“por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado”*<sup>1</sup>; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco<sup>2</sup> es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

Ahora bien, el artículo 29 del CPT y de la SS establece que se acudirá directamente al emplazamiento cuando se manifieste, bajo juramento, que se ignora el domicilio del demandado, oportunidad en la que el juez nombrará curador *ad litem* y ordenará el emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado aquel.

Respecto a la práctica legal del emplazamiento, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19 se emitió el Decreto 806/2020 que en su artículo 10º, dispone que los emplazamientos que debieran realizarse conforme al artículo 108 del C.G.P. se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito; legislación que se convirtió en normativa permanente con la Ley 2213 de 2022.

Registro Nacional de Personas Emplazadas que debe incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; información que deberá ser publicada en el aplicativo web y se entenderá surtido 15 días después de su publicación, momento

---

<sup>1</sup> Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.

<sup>2</sup> Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

a partir del cual “*se procederá a la designación del curador ad litem, si a ello hubiere lugar*” – inciso final del art. 108 del C.G.P.; pero recuérdese que en la especialidad laboral esta designación ocurre antes de efectuarse el emplazamiento por existir norma especial que así lo prevé.

A su vez, el parágrafo 1º del citado artículo prescribe que el Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al registro nacional de personas emplazadas a través de internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

Al punto se advierte que el Registro Nacional de Personas Emplazadas corresponde a 1 de los 4 grandes registros nacionales en los que se debe reportar la información, dependiendo de su naturaleza y orden legal, así:

Registro Nacional de Personas Emplazadas – art. 108 del C.G.P. –

Registro Nacional de Procesos de Pertenencia – art. 375 del C.G.P.-

Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos – art. 383 del C.G.P.-

Registro Nacional de Procesos de Sucesión – art. 490 del C.G.P. -

En este sentido, de ninguna manera puede pasarse por alto que el artículo 108 del C.G.P. hace expresa alusión al Registro Nacional de Emplazados, que es el sistema en el que debe aparecer la información de todo aquel que se desconoce su paradero y es requerido por una autoridad judicial. Así, solo se da cumplimiento al artículo 108 del C.G.P. con el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no con cualquier otro motor de búsqueda que tenga habilitada la administración de la Rama Judicial.

**3.** En el caso de ahora, mediante auto del 30/10/2017 esta Colegiatura declaró la nulidad de lo actuado para que se vinculara al proceso a Aura Rosa Montes Duque en calidad de cónyuge (fl. 48, c. 1); por lo que, el despacho de primer grado ordenó su vinculación en auto del 16/11/2017 (fl. 51, c. 1). Ante el desconocimiento de su paradero en auto del 05/02/2018 se ordenó su emplazamiento (fl. 58, c. 1), pero únicamente se allegó la publicación en periódico (fl. 68, c. 1). El 12/09/2018 se dictó sentencia de primer grado (fl. 87, c. 1), pero nuevamente esta Colegiatura decretó la nulidad, esta vez porque con ocasión a dicha decisión y el informe final de la empresa Kronos se advirtió que el causante tuvo 2 hijos, de ahí que resultara necesaria su vinculación al plenario (fl. 125, c. 1).

Del anterior derrotero se desprende que la vinculada Aura Rosa Montes Duque, que no pudo ser notificada personalmente, fue indebidamente emplazada en la medida que únicamente se realizó la publicación en el periódico – vigente para la época – sin que se ingresara su nombre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues consultada la página web que contiene dicho registro ningún resultado arroja su búsqueda. Así, en la actualidad basta para concretar el emplazamiento ordenado

el ingreso de la identificación del sujeto a emplazar en el citado registro, de ahí que su ausencia implique la nulidad advertida, todo ello en cumplimiento de la directriz impuesta en el artículo 108 del C.G.P., pues la publicidad allí buscada implica que cualquier persona a partir de su nombre identificativo pueda conocer si es o no requerida por la justicia.

Al punto se advierte que para dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo 108 del C.G.P. debe inexorablemente hacerse la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que pueda suplirse tal requerimiento con algún otro motor de búsqueda dispuesto por la Rama Judicial, ya sea Siglo XXI, Consulta Nacional Unificada, o cualquier otro, pues tal como se indicó en el fundamento normativo de esta decisión, el registro que da cumplimiento a la voluntad del legislador es el citado Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La anterior descripción implica la ausencia de emplazamiento en debida forma de Aura Rosa Montes Duque convocada a este proceso – num. 8 del art. 133 del C.G.P. - y por ello, comporta la nulidad de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. que prescribe que no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento.

Por tanto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira deberá rehacer el emplazamiento de la citada Aura Rosa Montes Duque, esto es, el ingreso de la información en el registro nacional de personas emplazadas y, solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. En consecuencia, se deja sin efecto lo actuado ante el tribunal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P. no se pondrá en conocimiento la nulidad advertida, pues precisamente se desconoce el paradero de aquella que debía ser citada en debida forma.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la nulidad de la sentencia proferida el 09 de marzo de 2022 por Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Kevin Blandón Tirado contra Colfondos S.A., Positiva S.A., Colaborar CTA, Transportes Argelia y Cairo S.A., trámite en el que participaron como intervinientes excluyentes Luz Nelly Bedoya Arboleda y Nasly Vanesa Blandón Bedoya; además de que se vinculó a Aura Rosa Montes, Leidy Blandón Orrego y Ronald Blandón Orrego. Finalmente, actuó como llamado en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

**SEGUNDO: Ordenar** al despacho de primer grado que rehaga el emplazamiento Aura Rosa Montes Duque, esto es, el ingreso de su información en el registro nacional de personas emplazadas.

**TERCERO: Advertir** al juzgado que solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO: Dejar** sin efecto lo actuado ante el Tribunal.

**QUINTO: Remitir** el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada Ponente  
Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado  
Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada  
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b213a9ae621fba2196426150e49e8b885fea74b95c0e62f09a06607e73de4e5**

Documento generado en 29/06/2022 07:09:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**